

TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.m) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración municipal con:

- Quioscos fijos.
- Quioscos de temporada.
- Quioscos municipales.

DEVENGO

Artículo 3.

La obligación de pagar la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos, nace desde el momento de la autorización. Independientemente del número de días reales de ocupación, la tasa a satisfacer por los obligados al pago en los casos de quioscos de temporada y de quioscos municipales, se entenderá por meses naturales completos.

En el caso de quioscos fijos, el pago será anual durante el período de concesión.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refieren los arts. 35 y 36 de la Ley General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de los quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar.

Artículo 6.

La cuantía de la tasa es la siguiente:

Quioscos en la vía pública	507,12 €
Quioscos de temporada	105,71 €
Quioscos municipales	71,90 €

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.
2. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
3. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado,

susceptible de imposición, responderán solidariamente u en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Solicitud
 - 2.1. Quioscos fijos y de temporada.

Con carácter previo a la ocupación, los interesados deberán efectuar solicitud por escrito indicando situación, emplazamiento y m² de ocupación, para lo que deberán adjuntar un croquis acotado, así como la descripción de los elementos y características de la instalación, siguiéndose posteriormente los trámites establecidos en la modalidad de concesión que se fije por el Ayuntamiento de El Escorial.
 - 2.2. Quioscos municipales.

Los interesados en la ocupación del que se encuentre vacante, seguirán los trámites y adjuntarán los documentos que se requieran en el procedimiento de concesión que a tal efecto se fije, de los que prevee la legislación vigente.
3. Autorización.

Realizada la solicitud en la forma y tiempo indicados en el apartado 2. y constatados los aspectos de su viabilidad, la Administración Municipal a través de su Órgano o Concejalía competente, siguiendo los trámites previstos en alguna de la modalidades reguladas por las normas de contratación de las Administraciones Públicas vigentes, procederá a la autorización de la ocupación.
4. Obligaciones de pago, plazo, forma y fijación de su cuantía.
 - Plazo y forma de pago: la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser presentada e ingresada previamente a la presentación de la solicitud, la cual deberá de ir acompañada de justificante de dicho ingreso.

Para períodos impositivos posteriores se elaborará un padrón exigible mediante recibos.
Constatada por la Policía Local o cualquier otro servicio público autorizado al efecto, la ocupación de la vía pública sin haberse efectuado solicitud o carecer de autorización pertinente será requerido el pago correspondiente al sujeto obligado.
5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

NORMAS RECAUDATORIAS

Artículo 9.

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor el 1 de Enero de 2014.